



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XXXIX

27 de octubre de 2020

Número 214

Fascículo II

Sumario

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/1013/2020, de 26 de octubre, por la que se modulan parcialmente las medidas limitativas aplicables a los establecimientos de hostelería y restauración en el nivel de alerta 3 declarado por Decreto-ley 8/2020, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón. 24438

INSTRUCCIÓN de 26 de octubre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se dictan criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 24440



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/1013/2020, de 26 de octubre, por la que se modulan parcialmente las medidas limitativas aplicables a los establecimientos de hostelería y restauración en el nivel de alerta 3 declarado por Decreto-ley 8/2020, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón.

El Decreto-ley 7/2020, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, de reciente aprobación, determina en su artículo 1 que el objeto del mismo es la regulación del régimen jurídico para el control de la pandemia COVID19 en Aragón, configurando tres niveles de alerta, y de los confinamientos perimetrales en Aragón, en el marco establecido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la normativa básica del Estado.

Tanto la determinación del nivel de alerta como la declaración del confinamiento de determinados territorios han de basarse en los criterios estrictamente epidemiológicos recogidos en el citado Decreto-ley, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las decisiones de la autoridad pública y a su alcance respecto al conjunto de los sectores de actividad económica y social.

En el marco establecido por la citada norma, el Gobierno de Aragón procedió a la aprobación del Decreto-ley 8/2020, de 21 de octubre, por el que se modifican niveles de alerta y se declara el confinamiento de determinados ámbitos territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón, acordando la aplicación del régimen de nivel de alerta 3 en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma y el confinamiento perimetral de los municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

El nivel de alerta 3, regulado en el Capítulo IV del Título I del Decreto-ley 7/2020, de 19 de octubre, parte de las restricciones propias de la fase 1 de desescalada, contenidas en el Plan para la transición hacia una nueva normalidad, moduladas por lo previsto en su artículo 32, en el que se fijan normas de aplicación a las diversas actividades económicas y sociales, entre ellas la actividad propia de los establecimientos de hostelería y restauración, en los que se prohíbe el consumo en el interior del local.

La necesidad de asegurar el adecuado nivel de actividad del sector industrial y de transporte aconseja modular las citadas previsiones legales con objeto de hacer posible, tanto en lo relativo a la ordenación de la jornada laboral como en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, el acceso a aquellos establecimientos que dispongan de cocina, servicios de restauración o expendedores de comida preparada, expresamente configurados para suministrar tal servicio a los indicados colectivos, como son los locales o espacios de restauración situados en establecimientos de suministro de combustible o áreas de servicio en carretera y los ubicados en los propios polígonos industriales. En estos establecimientos, que no están destinados tanto al ocio de la población como al normal desarrollo de la actividad laboral y profesional de los colectivos citados, resulta justificado permitir una ocupación del 50% del aforo máximo autorizado, además de cumplir las reglas establecidas sobre seguridad de establecimientos y actividades que les resulten de aplicación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 19.1 del Decreto-ley 7/2020, de 19 de octubre, conforme al cual las medidas limitativas propias de cada nivel de alerta pueden ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en que resulte posible, así procede en este supuesto, en función de la concreta situación epidemiológica, y valorando la necesidad de flexibilizar el régimen aplicable a los establecimientos de hostelería y restauración, para asegurar el desarrollo de su actividad por parte del sector de transporte de mercancías y de la industria y servicios, adoptando las medidas necesarias para minimizar los riesgos asociados a ella.

Por otra parte, la experiencia del anterior periodo de estado de alarma, con las restricciones que supuso, demuestra que una parte de los establecimientos de hostelería y restauración pudieron mantener su actividad reconvirtiéndola a la de elaboración en local por encargo para entrega en el mismo y consumo fuera del establecimiento. Esta actividad, al igual que la autorizada de entrega en domicilio, puede desarrollarse con garantías sanitarias ade-



cuadas y, en la medida en que puede constituir un ámbito adecuado para el mantenimiento de la actividad de determinados establecimientos de hostelería y restauración, resulta compatible con la situación actual.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias propias como autoridad sanitaria, conforme a lo previsto en el Decreto-ley 7/2020, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, dispongo:

Artículo único. Modulación de las medidas limitativas del nivel de alerta 3, declarado por Decreto-ley 8/2020, de 21 de octubre.

1. En los establecimientos de hostelería y restauración situados en estaciones o áreas de servicio, para el uso exclusivo por parte de los transportistas profesionales de mercancías, y en los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en polígonos industriales, para el uso exclusivo de los trabajadores y demás personas vinculadas a las empresas ubicadas en los mismos, el aforo máximo para consumo en el interior, que podrá ocuparse para ese fin, será el 50% del máximo autorizado.

2. Los establecimientos de hostelería y restauración, cuando cuenten con título habilitante suficiente para ello, podrán prestar servicio de elaboración de comida por encargo, que podrá recogerse en el interior de los establecimientos. El tiempo de estancia en el interior de los establecimientos, en los que no podrá realizarse consumo alguno, será el estrictamente indispensable para la entrega y abono del encargo. El aforo máximo del establecimiento, a los exclusivos efectos de entrega y abono del encargo, será de un cliente o el 5% del máximo autorizado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La entrada en vigor de la presente Orden tendrá lugar desde el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 26 de octubre de 2020.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



INSTRUCCIÓN de 26 de octubre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se dictan criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 6 que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

En el mismo sentido, el artículo 33 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, dispone en el artículo 33 que los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

Con fecha 10 de junio de 2020, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el artículo 31 de esta norma se regula el régimen sancionador, remitiendo a la regulación contenida en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. En este artículo se regula también el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas y se atribuye la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan a los órganos competentes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

A su vez, la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, regula las competencias en el ámbito de la salud pública de las distintas administraciones públicas, y atribuye al Gobierno de Aragón, en su artículo 13.d), el ejercicio de las facultades de intervención y la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley. El título V de la Ley 5/2014, de 26 de junio, regula las infracciones y sanciones en materia de salud pública y su graduación en función de su gravedad.

En particular, el artículo 87.2.c) de la Ley 5/2014, de 26 de junio, tipifica "el incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas especiales y cautelares que impongan las autoridades sanitarias", tipo en el que, en las actuales circunstancias y dada la extensión de las medidas que se han venido adoptando para mitigar la pandemia COVID-19 reduciendo los contagios, es posible subsumir múltiples conductas en relación con las cuales pueden concurrir circunstancias muy diversas. Es el caso de la obligación de utilizar mascarilla, la prohibición del denominado botellón, las reglas específicas sobre aforos o, señaladamente, el cumplimiento de la obligación de confinamiento en sus múltiples modalidades y supuestos.

Por otra parte, el artículo 87.1.f) de la Ley 5/2014, de 26 de junio, prevé, como tipo de infracción leve "las infracciones contempladas en el apartado siguiente cuando, en razón de los criterios fijados en el artículo anterior, merezcan la calificación de leves", criterios que el artículo 86.2 de la misma Ley concreta en el "riesgo para la salud, gravedad de la alteración sanitaria o social producida, cuantías del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad y reincidencia".

No obstante, los órganos del Departamento de Sanidad podrán aplicar igualmente el régimen sancionador contemplado en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dado su carácter de norma básica, cuando la tipificación prevista en la misma resulte acorde a los hechos considerados.

Por tal razón, con objeto de coordinar de forma adecuada y con la máxima seguridad jurídica la actuación de los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos sancionadores en las tres provincias tanto la determinación del carácter leve o grave de las infracciones como para la aplicación de las reglas sobre graduación de sanciones, resulta conveniente dictar instrucciones que contemplen los supuestos más relevantes.

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, arriba expuesto, una vez levantado el estado de alarma, la Consejera de Sanidad, en su condición de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobó la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio, por la que se adoptan medidas en materia de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, sustituida posteriormente por la Orden SAN/885/2020, de 15 de septiembre, que vino a actualizar y refundir dichas medidas, dictándose para su adecuada aplicación la Instrucción de 17 de septiembre de 2020, por la que se marcaban criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los expedientes sancionadores incoados con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.



Dicho marco normativo, no obstante, se ha visto notablemente modificado con la aprobación, por parte del Gobierno de Aragón, del Decreto-ley 7/2020, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en el que se contempla la posibilidad de acordar el confinamiento perimetral de ámbitos territoriales determinados, como seguidamente se acordó para las localidades de Huesca, Teruel y Zaragoza, mediante Decreto-ley 8/2020, de 21 de octubre, así como el reciente Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, mediante el que se establece en todo el territorio nacional una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, salvo para las actividades autorizadas, y sin perjuicio de las modulaciones de horarios que puedan llevar a cabo la autoridad competente delegada en cada Comunidad Autónoma.

El capítulo III del Decreto 23/2016, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, atribuye a la Dirección General de Salud Pública las más amplias competencias en materia de salud pública, entre ellas la información, vigilancia e intervención epidemiológica; la prevención de enfermedades; la coordinación en cuanto a las actuaciones que afecten a la salud individual y colectiva; y la auditoría y evaluación de las intervenciones en salud pública.

Por último, el artículo 23.2 del Decreto 23/2016, de 9 de febrero, atribuye a los Servicios Provinciales del Departamento de Sanidad la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos en materia de su competencia, así como el ejercicio de la competencia sancionadora que tienen asignada.

En virtud de lo anterior, con objeto de reducir en lo posible la discrecionalidad en la aplicación del régimen sancionador en materia de salud pública y de garantizar una mayor seguridad jurídica en la actuación de los órganos del Departamento de Sanidad para la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones, adecuando la actuación administrativa al actual marco normativo, mediante la presente Instrucción se dictan los siguientes criterios:

Primero.— Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del uso obligatorio de mascarillas.

1. En la infracción de la obligación de utilizar mascarilla, cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, se propondrá sanción, como regla general, en cuantía mínima de 300 euros.

2. Cuando la infracción se cometa en espacios cubiertos o cerrados o con infracción de las reglas de aforo del establecimiento o actividad de que se trate, en grupos de diez o más personas, la sanción se propondrá, en atención al riesgo creado para la salud de las personas, en cuantía mínima de 600 euros.

Segundo.— Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento de los confinamientos perimetrales establecidos o de la limitación de libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

El incumplimiento de las medidas de confinamiento perimetral acordadas, así como de la limitación de circulación de personas en horario nocturno, se sancionará como infracción administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 56.1 y 57.2.c) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y se propondrá sanción, como regla general, en cuantía mínima de 300 euros.

Tercero.— Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento de la obligación personal de confinamiento de las personas afectadas.

El incumplimiento por parte de las personas afectadas de la obligación personal de confinamiento, en cualquiera de sus supuestos y modalidades, se considerará en todo caso infracción grave, atendiendo especialmente al riesgo para la salud de la población o la gravedad de la alteración sanitaria y social producida. Consecuentemente, la sanción, sin perjuicio de la aplicación de los criterios de graduación de sanciones conforme a las circunstancias concurrentes, se propondrá en cuantía mínima de 3.001 euros.

Cuarto.— Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento del régimen de aforos.

El incumplimiento del régimen de aforos se considerará infracción grave, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 86.2 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, cuando se incumpla, además, el régimen de horarios de apertura o se constate el incumplimiento de utilizar mas-



carilla por parte de las personas presentes en el establecimiento o actividad de que se trate o los empleados del mismo. Consecuentemente, la sanción, sin perjuicio de la aplicación de los criterios de graduación de sanciones conforme a las circunstancias concurrentes, se propondrá en cuantía mínima de 3.001 euros.

Quinto.— Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento de la prohibición de consumo de alcohol y otras bebidas en la vía pública y de tabaco y asimilados.

1. En la infracción de la prohibición de consumo de alcohol y otras bebidas en la vía pública y de tabaco y asimilados, cuando concorra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, se propondrá sanción, como regla general, en cuantía mínima de 300 euros.

2. Cuando la infracción se cometa en grupos de diez o más personas o compartiendo recipientes de bebida, la sanción se propondrá, en atención al riesgo creado para la salud de las personas, en cuantía mínima de 600 euros.

Sexto.— Criterios comunes sobre la organización de eventos o actividades.

1. La organización de eventos o actividades que comporten el incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas especiales y cautelares que impongan las autoridades sanitarias se considerará en todo caso infracción grave, atendiendo a las circunstancias establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 5/2014, de 26 de junio y, especialmente, al riesgo para la salud de la población, la gravedad de la alteración sanitaria y social producida y el grado de intencionalidad.

2. En estos supuestos, la sanción, considerando especialmente el riesgo creado para la salud de las personas y sin perjuicio de la aplicación de los restantes criterios de graduación de sanciones conforme a las circunstancias concurrentes, se propondrá en cuantía mínima de 6.000 euros.

Séptimo.— Motivación de propuestas no acordes con las instrucciones.

1. La aplicación de criterios diferentes de los previstos en estas instrucciones por parte de los órganos del Departamento de Sanidad, cuando determine una calificación de la infracción de menor gravedad o una sanción inferior a las resultantes de los mismos, deberá justificarse expresamente, y de forma motivada, en el expediente.

2. Cuando, a juicio del órgano instructor, concurren circunstancias que determinen una calificación de la infracción de mayor gravedad o una sanción superior a las resultantes de las mismas, procederá a la aplicación del régimen sancionador aplicable conforme considere procedente.

Octavo.— Efectos.

La presente Instrucción deja sin efectos la anterior Instrucción de 17 de septiembre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se dictan criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 186, de 18 de septiembre de 2020.

Noveno.— Publicidad.

Sin perjuicio de su notificación en aplicación del artículo 33.2 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo conveniente su conocimiento por la generalidad de la ciudadanía, esta Instrucción se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 26 de octubre de 2020.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**